

se configura desde el principio como de hacer. Más bien que una común evolución desde la obligación de dar a la de hacer, este proceso se verifica sólo en la *l. c. operarum*. Por otra parte, la *mutatio domini* de la cosa entregada para trabajar sobre ella, introduce un contenido peculiar en la *l. c. operis*, siendo su principio dominante, como lo es en la *l. c. operarum* la subordinación personal del operario.

Es de menor interés para el "Derecho laboral" el estudio de aquellos negocios jurídicos que tienen el trabajo como uno de sus elementos (ejemplos: la compraventa en comisión del producto elaborado, la especificación), e igual ocurre con la esfera de las profesiones liberales mientras no se le aplique la *l. condutio*. En realidad, el problema social sobre el que se erige el Derecho del trabajo está dentro de los límites de la *l. c. operarum*. Si nos fuera permitido sintetizar la evolución experimentada por el Derecho romano, diríamos que se produce en el sentido de hacer pasar el centro de gravedad de la relación desde la persona del operario a las obras. Sólo así se llega a lo que con una intención peyorativa es designado como carácter propio de la regulación romanista del contrato de trabajo: el apoyarse en la obra y prescindir del operario. Justamente, el proceso inverso se exalta y aclama como el gran avance del moderno Derecho social. Pero no debe olvidarse que la marcha seguida por el Derecho romano llevaba consigo también la liberación de la persona. El tomar la dirección contraria en un aspecto, ¿no arrastra a tomarla también en el otro? El libro de Hilario Belloc sobre el Estado servil ya penetró profundamente en esta dimensión de los "avances sociales". Mayor seguridad para el trabajador, pero también mayor sujeción: es la fórmula de la antigua esclavitud. La visión de la historia del Derecho romano en este asunto puede ser muy útil a los juristas que hoy tratan de dar forma al Derecho laboral para orillar los peligros de un puro retorno al *servum locare*.

R. GIBERT

MARTINEZ MORA (Eduardo): "La sociedad mercantil como objeto de otras sociedades". Conf. Col. Not. Valencia, 1947. Un folleto de 41 páginas.

Es un título o denominación bajo el que pretende agrupar las diversas formas sociales que presuponen la existencia de otras, y en tal sentido éstas son objeto de aquéllas.

Pueden formarse tres grupos: 1.º Sociedades cuya finalidad es facilitar o contribuir a la creación de otras sociedades mercantiles propiamente dichas: *Presociedades*. 2.º Supuesta la creación de una sociedad mercantil, sociedades cuya existencia depende de la primera por estar implicadas en ella: *Subsociedades*. 3.º Sociedades formadas de otras o con otras: *Postsociedades*.

Dentro de las *presociedades* distingue las sociedades previas o presociedades propiamente dichas, que comprenden las sociedades de ensayo y las de estudio, y aquellas otras sociedades que no se hallan ligadas a la sociedad, que constituye su objeto más que por vínculos contractuales,

tales como los sindicatos de emisión, de colocación de venta y de garantía de acciones.

Los principales problemas planteados por las *subsociedades* derivan de la necesidad de establecer la intervención del accionista en la vida de la sociedad, que ha sido limitada por los Estatutos y Reglamentos.

Se refiere a las diversas clases de acciones y a los sindicatos de accionistas, que, generalmente, adoptan la forma de sociedades civiles, citando, entre otras formas parasocietarias, de contornos imprecisos, la masa activa o de acreedores de la quiebra y el voto de los Bancos en las juntas generales de aquellas sociedades cuyas acciones se hallan depositadas en ellos.

Para enmarcar la figura de las asociaciones de obligacionistas no cree necesario ni el injerto del fiduciario ni la invocación de los artículos 1.666 y 35 del Código civil, prefiriendo el principio de la autonomía de la voluntad (art. 1.255 del Código civil) y mediante el uso y la jurisprudencia preparar el camino al legislador, como en otras instituciones ha ocurrido con fortuna.

En las *postsociedades* es requisito indispensable que se forme una sociedad con elementos constitutivos de otras, lo cual no resulta claro cuando se trata de Bancos cuyo fondo comercial se confunde con su elemento operativo.

En el aspecto económico, apunta cuáles sean las notas características de las diversas formas sociales de uniones de empresas, distinguiendo, en el aspecto jurídico, en el marco de nuestro Derecho, las voluntarias de las legales, las parciales de las totales y, dentro de estas últimas, la fusión de la absorción.

Crítica las reglas contenidas en nuestro Código de Comercio y, en relación con las concentraciones legales, cita algunos ejemplos ofrecidos por nuestra legislación.

Cierran la conferencia unas palabras de contenido metodológico.

E. VERDERA y TUELLS.

**MORI-CHECCUCCI.**—“*Appunti sulle obbligazioni naturali*”.—Génova, 1947.

La vieja y manida cuestión de las obligaciones naturales, que en otro tiempo suscitó enconadas disputas, tanto en la doctrina romanista como en la civilista, se ha reavivado últimamente en Italia, donde un buen número de autores se ha polarizado en torno al problema interpretativo que origina el artículo 2.034 del nuevo Código italiano.

La discusión ha dado lugar a nuevas aportaciones para la problemática de la “obligatio naturalis”, y, sobre todo, ha contribuido de forma decisiva en la perfilación de ciertos rasgos y conceptos, que aun habiendo sido anteriormente objeto de examen, no alcanzaron tan preciso modo al ser formulados. En este sentido, el libro de Mori-Checcucci ofrece algunos puntos interesantes que merecen ser puestos de relieve. El hecho de tra-